



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REPONE AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2013	0217	00
DEMANDANTE	MORELIA GALLEGO GONZALEZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la reposición y en subsidio el de apelación a la liquidación de las costas, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 118/119). Para fundar dicha reposición y en subsidio de apelación, manifiesta la memorialista:

“...Que el valor de las pretensiones liquidadas reconocida dentro del proceso de la referencia en sentencia de primera instancia y confirmada en sede de casación, asciende a la suma de \$26.645.117 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013, la suma de \$123.141.241, por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir desde 01 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, lo cual asciende a una suma total de \$149.886.893, lo anterior teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia el honorable Tribunal superior de Medellín absolvió a la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y se abstuvo de imponer costas.

Del mismo modo en sentencia de Casación, se ordenó el reconocimiento de la indexación de la condena a partir del 15 de marzo de 2012. Así pues, de acuerdo con la norma anterior y sobre estas condenas específicas, las agencias en Derecho deben ser estimadas hasta un 25% de la condena liquidada, razón por la cual solicito se reajuste.

Que el objeto del proceso versaba sobre el reconocimiento de la PENSION de SOBREVIVIENTES a favor del mandante, prestación que le fue reconocida a su favor en un 100%, lo cual constituye una prestación de hacer periódica, razón por la cual, se deben calcular las agencias en derecho hasta en un veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Solicita se reponga la decisión adoptada y se incremente la liquidación de costas procesales aplicando los reajustes aquí mencionados...”

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor del artículo 392 numeral 1, del Código de Procedimiento Civil, con sujeción a los parámetros establecidos en el artículo 393, ordinal 3, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. 1887 de 2003 (26 de Junio) en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

“2.1.1. A FAVOR DEL TRABAJADOR:

“Primera instancia.

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, *hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.

Conforme a lo anterior, se observa que, al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, el Despacho dio estricto cumplimiento al Parágrafo del Acuerdo 1887, que dispone que en casos como el presente, las agencias en derecho se deben liquidar en salarios mínimos legales mensuales hasta un tope de 25% del valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia, sin embargo dado que el proceso fue en apelación y casación, transcurrido varios años y realmente las costas, no reflejan el trámite del proceso por lo que la reposición formulada resulta procedente. En efecto, en sentir de este Despacho, al revisar la liquidación de las agencias en derecho, con fundamento en las normas que se dejan transcritas, aunado a la naturaleza del proceso ordinario, presentación de la demanda la cual se realizó el 21 de febrero de 2013, y en cuanto a la duración del proceso en la primera instancia fue diez meses, entre notificar la demanda y el fallo respectivo, por lo que este proceso no tuvo mayor desgaste, además el Juez está facultado a liquidar las agencias en derecho hasta el 25% de las pretensiones, sin querer decir ello que deba aplicarlo en su totalidad, el Despacho las encuentra ajustadas a la ley.

Sin embargo, se revisó la cuantía de la condena de segunda instancia y observa el despacho que la cuantía vario. En consecuencia, se accederá a reponer las agencias fijadas inicialmente y en su lugar se fijan en CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de febrero del presente año, en la cual se liquidaron las costas, y en su lugar se fija en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000.)**

Liquidación a la que se le imparte su aprobación y previa cancelación del registro respectivo archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ca3fa750c3e89e4109aa747d6b4c756186474f78a4f5d996807cf7a71da6e3

Documento generado en 15/02/2021 04:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**